



09.ABR.2013 81

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

**NORMA DE CARÁCTER
GENERAL N°**

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

CIRCULAR N° 2101

09 ABR 2013

Vistos : Lo establecido en la Ley N° 20.255, de 2008, y las facultades que confiere la ley a la Superintendencia de Pensiones y a la Superintendencia de Valores y Seguros, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General, a la letra K del Título V del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, y a la Circular N° 1928 de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Ref. : Modifica la letra K del Título V del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, y la Circular N° 1928 de la Superintendencia de Valores y Seguros.

I. Introdúcense las siguientes modificaciones a la letra K. OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE VIDA RESPECTO DEL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS Y LA BONIFICACIÓN POR HIJO PARA LAS MUJERES, del Título V del Libro III, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones:

1. Reemplázase las letras b), c) y d), del número 1, del CAPÍTULO III. OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE VIDA RESPECTO DEL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS Y LA BONIFICACIÓN POR HIJO PARA LAS MUJERES, por las siguientes:
 - "b) Las Compañías deberán informar a cada potencial beneficiario del Sistema de Pensiones Solidarias, la conveniencia de suscribir una solicitud de APS, a fin de que el IPS determine si cumple con los requisitos establecidos por la ley para acceder a tal beneficio, indicándoles además los lugares donde pueden concurrir a suscribir la correspondiente solicitud. La comunicación antes referida, que se define en la letra c) siguiente, deberá efectuarla a más tardar el último día hábil del mes siguiente de recibida la información de los potenciales beneficiarios desde el IPS, salvo que ya le haya informado al potencial beneficiario sobre este beneficio dentro de los últimos doce meses.
 - c) El IPS deberá efectuar un proceso mensual que permita determinar los potenciales beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias. Se entenderá como potencial beneficiario de dicho Sistema a aquella persona que no tenga un beneficio solidario o una solicitud en trámite, que pertenezca al 60% más pobre de la población, y que se haya pensionado de acuerdo a lo siguiente:
 - i. Por vejez, con 65 o más años de edad y que tenga una pensión base inferior a la PMAS.
 - ii. Por invalidez, con 65 o más años de edad y que tenga una pensión base inferior a la PMAS.
 - iii. Por sobrevivencia, con 65 o más años de edad y que tenga una pensión base inferior a la PMAS.
 - iv. Por invalidez, con 18 o más años de edad y menor de 65 años, que tenga una pensión inferior a la PBS.
 - v. Por sobrevivencia inválido, con 18 o más años de edad y menor de 65 años, que tenga una pensión inferior a la PBS.
 - d) El IPS deberá remitir la información anterior a las Compañías, el último día hábil de cada mes, utilizando los archivos definidos en el Anexo IX "Información de potenciales beneficiarios de APS", de este Título."

2. Reemplázase la expresión "d)" contenida en la letra f) del número 1, del CAPÍTULO III. OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE VIDA RESPECTO DEL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS Y LA BONIFICACIÓN POR HIJO PARA LAS MUJERES, por "b)".
3. Agrégase el siguiente segundo párrafo nuevo en la letra a), del número 4 del Capítulo III. OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE VIDA RESPECTO DEL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS Y LA BONIFICACIÓN POR HIJO PARA LAS MUJERES:

"Para que las Compañías de Seguros de Vida den cumplimiento a lo establecido en el Capítulo VI de la presente Letra K, éstas deberán entenderse como notificadas de los APS concedidos como complemento de una pensión pagada en otra entidad, respecto de beneficiarios de pensiones con Garantía Estatal pagadas en la respectiva Compañía, mediante el archivo "Pensionados que reciben APS en otra entidad pagadora de pensión", contenido en el informe "Determinación y pago de los beneficios relativos a la exención y rebaja de la cotización legal de salud del 7%", disponible en el sitio web de la Superintendencia de Pensiones en la referencia <http://www.spensiones.cl/descripArchivos>."

4. Agrégase a continuación de la expresión "concesión de Aportes Previsionales Solidarios," contenida en la primera oración del número 1 del Capítulo VI. INCOMPATIBILIDAD ENTRE LOS BENEFICIOS DEL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS Y LA GARANTÍA ESTATAL, lo siguiente:

"ya sea como complemento de una pensión pagada por éstas o por otra entidad,"

5. Reemplázase las expresiones "APS menor a la pensión en Garantía Estatal" y "APS mayor a la pensión en Garantía Estatal" contenidas en los literales i. y ii. de la letra a) del número 1. del Capítulo VI. INCOMPATIBILIDAD ENTRE LOS BENEFICIOS DEL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS Y LA GARANTÍA ESTATAL, por las expresiones "Pensión con APS menor a la pensión con Garantía Estatal" y "Pensión con APS mayor a la pensión con Garantía Estatal" respectivamente.
6. Agrégase en la letra a) del número 1 del Capítulo VI. INCOMPATIBILIDAD ENTRE LOS BENEFICIOS DEL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS Y LA GARANTÍA ESTATAL, los siguientes literales iii. y iv., nuevos:

"iii. Para determinar el beneficio de mayor monto, la Compañía de Seguros de Vida deberá comparar el monto de garantía estatal por pensión mínima deducida la cotización del 7% de salud, con el monto de la pensión con APS.

“iv. En caso que la Compañía de Seguros de Vida sea notificada por parte del IPS, que el beneficiario de pensión con Garantía Estatal percibe un APS como complemento de una pensión pagada por otra entidad pagadora de pensión, deberá verificar con el IPS, cuál es el beneficio de mayor monto, procediendo según lo señalado en los literales i. y ii. anteriores.”

II. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Circular N° 1928 de la Superintendencia de Valores y Seguros:

1. Reemplázase las letras b), c) y d), del número 1, del CAPÍTULO III. OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE VIDA RESPECTO DEL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS Y LA BONIFICACIÓN POR HIJO PARA LAS MUJERES, por las siguientes:

- “b) Las Compañías deberán informar a cada potencial beneficiario del Sistema de Pensiones Solidarias, la conveniencia de suscribir una solicitud de APS, a fin de que el IPS determine si cumple con los requisitos establecidos por la ley para acceder a tal beneficio, indicándoles además los lugares donde pueden concurrir a suscribir la correspondiente solicitud. La comunicación antes referida, que se define en la letra c) siguiente, deberá efectuarla a más tardar el último día hábil del mes siguiente de recibida la información de los potenciales beneficiarios desde el IPS, salvo que ya le haya informado al potencial beneficiario sobre este beneficio dentro de los últimos doce meses.
- c) El IPS deberá efectuar un proceso mensual que permita determinar los potenciales beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias. Se entenderá como potencial beneficiario de dicho Sistema a aquella persona que no tenga un beneficio solidario o una solicitud en trámite, que pertenezca al 60% más pobre de la población, y que se haya pensionado de acuerdo a lo siguiente:
- i. Por vejez, con 65 o más años de edad y que tenga una pensión base inferior a la PMAS.
 - ii. Por invalidez, con 65 o más años de edad y que tenga una pensión base inferior a la PMAS.
 - iii. Por sobrevivencia, con 65 o más años de edad y que tenga una pensión base inferior a la PMAS.
 - iv. Por invalidez, con 18 o más años de edad y menor de 65 años, que tenga una pensión inferior a la PBS.
 - v. Por sobrevivencia inválido, con 18 o más años de edad y menor de 65 años, que tenga una pensión inferior a la PBS.

- d) El IPS deberá remitir la información anterior a las Compañías, el último día hábil de cada mes, utilizando los archivos a los que se hace referencia en el Título VII, de la presente Circular.”
2. Reemplázase la expresión “d)” contenida en la letra f) del número 1, del CAPÍTULO III. OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE VIDA RESPECTO DEL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS Y LA BONIFICACIÓN POR HIJO PARA LAS MUJERES, por “b)”.
3. Agrégase el siguiente segundo párrafo nuevo en la letra a), del número 4 del Capítulo III, sobre obligaciones de las Compañías de Seguros de Vida respecto del Sistema de Pensiones Solidarias y la Bonificación por Hijo para las mujeres, de acuerdo a lo siguiente:

“Para que las Compañías de Seguros de Vida den cumplimiento a lo establecido en el Capítulo VI de la presente Circular, éstas deberán entenderse como notificadas de los APS concedidos como complemento de una pensión pagada en otra entidad, respecto de beneficiarios de pensiones con Garantía Estatal pagadas en la respectiva Compañía, mediante el archivo “Pensionados que reciben APS en otra entidad pagadora de pensión”, contenido en el informe “Determinación y pago de los beneficios relativos a la exención y rebaja de la cotización legal de salud del 7%”, disponible en el sitio web de la Superintendencia de Pensiones en la referencia <http://www.spensiones.cl/descripArchivos>.”

4. Agrégase a continuación de la expresión “concesión de Aportes Previsionales Solidarios”, contenida en la primera oración del Capítulo VI, sobre incompatibilidad entre los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias y la Garantía Estatal, lo siguiente:

“ya sea como complemento de una pensión pagada por éstas o por otra entidad,”

5. Reemplázase las expresiones “APS menor a la pensión en Garantía Estatal” y “APS mayor a la pensión en Garantía Estatal” contenidas en los literales i) y ii) de la letra a) del Capítulo VI, por las expresiones “Pensión con APS menor a la pensión con Garantía Estatal” y “Pensión con APS mayor a la pensión con Garantía Estatal” respectivamente.
6. Agrégase en la letra a) del Capítulo VI. INCOMPATIBILIDAD ENTRE LOS BENEFICIOS DEL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS Y LA GARANTÍA ESTATAL, los siguientes literales iii. y iv., nuevos:

- “iii. Para determinar el beneficio de mayor monto, la Compañía de Seguros de Vida deberá comparar el monto de garantía estatal por pensión mínima deducida la cotización del 7% de salud, con el monto de la pensión con APS.
- iv. En caso que la Compañía de Seguros de Vida sea notificada por parte del IPS, que el beneficiario de pensión con Garantía Estatal percibe un APS como complemento de una pensión pagada por otra entidad pagadora de pensión, deberá verificar con el IPS, cuál es el beneficio de mayor monto, procediendo según lo señalado en los literales i. y ii. anteriores.”

III. VIGENCIA

Las presentes disposiciones comenzarán a regir a contar del 1 de junio de 2013.



SOLANGE BERSTEIN JÁUREGUI
Superintendenta de Pensiones



FERNANDO COLOMA CORREA
Superintendente de Valores y Seguros

